

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
ROL D-003-2017**

**RES. EX. N° 9/ROL N° D-003-2017**

**SANTIAGO, 12 DE JUNIO DE 2017**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2. Que el inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley;

3. Que la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley;

4. Que la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental;

5. Que el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá;

6. Que, el Reglamento de Programas de Cumplimiento, señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

7° Que, con fecha 26 de enero de 2017, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-003-2017, con la formulación de cargos a Colbún S.A., Rol Único Tributario N° 96.505.760-9.

8° Que, con fecha de 6 febrero de 2017, estando dentro de plazo legal, Colbún S.A. solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-003-2017. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para presentar un programa de cumplimiento y de 7 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para formular descargos.

9° Que, con fecha de 21 de febrero de 2017, a través de Res. Ex. N° 3/Rol D-003-2017, se reformuló el cargo de la Res. Ex. N° 1/Rol D-003-2017, reemplazando los Resueltos I y V, en los términos ahí indicados.

10° Que, con fecha de 14 marzo de 2017, estando dentro de plazo legal, Colbún S.A. solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-003-2017. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para presentar un programa de cumplimiento y de 7 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para formular descargos.

11° Que, con fecha 22 de marzo de 2017, dentro de plazo, Colbún S.A. presentó un Programa de Cumplimiento, adjuntando un CD con la información, proponiendo acciones para la infracción imputada.

12° Que los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados y derivados a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento a través de Memorandum D.S.C. N° 180, de 4 de abril del año 2017.

13° Que, con fecha 5 de abril de 2017, mediante la Res. Ex. N°5/ Rol D-003-2017, se incorporaron observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Colbún S.A.

14° Que, con fecha 24 de abril de 2017, estando dentro de plazo, Colbún S.A. presentó ante esta Superintendencia el programa de cumplimiento, recogiendo las observaciones realizadas por esta Superintendencia y habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar, que se hace necesario realizar algunos ajustes a su texto a fin de complementar y aclarar la información contenida en el programa de cumplimiento refundido. Posteriormente, mediante la Res. Ex. N°7/Rol D-003-2017, de 16 de mayo de 2017, se incorporaron nuevas observaciones al programa de cumplimiento presentado por Colbún S.A.

15° Que, con fecha 30 de mayo de 2017, estando dentro de plazo, Colbun S.A. presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento refundido, recogiendo las observaciones realizadas por esta Superintendencia, con una duración aproximada de 7 meses y dos semanas, plazo contado desde la notificación de la presente Resolución. El costo de la ejecución del programa de cumplimiento es de **aproximadamente 735 millones de pesos**, valor que deberá acreditarse a través de documentación fehaciente en el informe final del mismo.

16° Que, en consecuencia, Colbun S.A., presentó un Programa de Cumplimiento dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

17° Que, ahora a continuación se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9° del D.S N° 30/2012:

17.1 En primer lugar, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) de dicho articulado, precisa que el Programa de Cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente procedimiento se formuló un único cargo consistente en “Superación de los límites de presión sonora (NPS) en horario nocturno el día 14 de junio del año 2016, en los receptores E1 y E2 señalados en tabla 1, de esta Resolución.”, y todas las acciones propuestas son para ocuparse del mismo. Respecto a la segunda parte de este criterio, será analizado en el considerando siguiente.

17.2 Luego, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, pero, conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, se estima que la empresa propone acciones que mantendrán la operación del proyecto en los límites establecidos en el el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (En adelante, “D.S. N° 38/2011”), incorporado como normativa aplicable en la RCA 176/2007. En efecto, el único cargo que alude a la superación de los límites de presión sonora (NPS) en horario nocturno, es abarcado con acciones que cumplirán dichos límites, para lo cual se propone una medida de mitigación provisoria en la cara poniente de la caldera del Complejo Termoeléctrico Santa María, consistente en una barrera acústica de lonas de plástico con propiedades aislantes fijadas a la estructura soportante existente del Central Termoeléctrica Santa María, a ejecutarse dentro de la primera semana de notificada la presente Resolución, y una medida de mitigación definitiva consistente en una nueva barrera acústica de una superficie aproximada de 360 m<sup>2</sup>, compuesta por una estructura metálica soportante y, por un material aislante y absorbente acústico, la que se ejecutará en un plazo de 5 meses contados desde la notificación de la presente Resolución. Es relevante indicar que la efectividad de ambas medidas fue acreditada, preliminarmente, por Colbún S.A., a través de un anexo técnico que incluye una modelación cuyos resultados concluyen que los niveles de ruido previstos por ambas medidas de control garantizan el cumplimiento de los límites diurnos y nocturnos establecidos por el D.S. N° 38/2011. Las modelaciones corresponden a una simulación de procesos que ocurren en la realidad, se realizan sobre la base de una situación conocida y una aproximación numérica de uno o más procesos naturales. Las modelaciones corresponden a una herramienta de evaluación preventiva que permite evaluar riesgos futuros o potenciales sobre el medio ambiente, de manera aproximada, sobre una base técnico-científica. Además, el Programa de Cumplimiento contiene acciones adicionales si los resultados del segundo monitoreo de ruido acreditaran la insuficiencia de las dos primeras medidas, las que consistirán en la ampliación de la superficie y/o espesor de la barrera acústica definitiva, y/o en el apantallamiento con material insonorizador de los equipos que constituyan las principales fuentes de ruido de Central Termoeléctrica Santa María.

17.3. Ahora, considerando los criterios de **integridad y eficacia**, en relación con los efectos de la infracción, se señala lo siguiente: Para el cargo formulado no se han constatado efectos negativos por parte de esta Superintendencia, motivo por el cual no se indicaron efectos ambientales o efectos negativos producidos a causa de la infracción, más aún, en la fiscalización efectuada con fecha 14 de junio de 2016, no se levantó ningún efecto, ni consta en el presente procedimiento sancionatorio antecedentes adicionales que así lo determine. No obstante lo anterior, en la propuesta presentada con fecha 22 de marzo de 2017, la empresa señaló en la sección “descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”, lo siguiente: “*Generación de ruidos molestos por la CT Santa María en horario nocturno para los receptores próximos a los puntos de monitoreo E1 y E2.*”

17.4. Que, posteriormente, y luego de haberse observado a través de RES. EX. N° 5/ROL N°D-003-2017, de 1 de abril de 2017, que “*la empresa deberá realizar una descripción detallada a través de un anexo técnico, si el hecho constitutivo de infracción generó efectos negativos o no, teniendo en especial consideración que la generación de ruidos molestos no es un efecto de la infracción. En caso de que se considere que se generaron efectos, Colbún S.A. deberá indicar cuáles son, e incorporar acciones que reduzcan o eliminen los efectos negativos generados por el incumplimiento.*”, la empresa acompañó con fecha 24 de abril de 2017, una nueva propuesta incorporando, en parte, las observaciones de esta Superintendencia. En esta nueva propuesta, la empresa señala para el cargo imputado que “*No produjo ningún efecto negativo ambiental u otra afectación que incida de manera directa en la calidad de vida de la población según se acredita en el*

Anexo Técnico 6.1". En esta respuesta, la empresa adjunta un anexo denominado "Evaluación normativa respecto al cumplimiento de ruido", el que concluye que "A partir del análisis de los datos presentados, es posible señalar que los niveles de ruido medidos por la Autoridad en los puntos E1 y E2 no tienen asociados un efecto negativo sobre la comunidad, considerando que los niveles de ruido obtenidos, las condiciones de ruido basal, las características del ruido de la CTSM y criterios de referencias, respaldan la opinión que el incumplimiento registrado no presenta un riesgo de alteración del sueño u otra afectación que incida de manera directa en la calidad de vida de la comunidad." El anexo indicado fue complementado en la presentación de 30 de mayo del año 2017, en la que se incorporan antecedentes de atenciones de urgencia obtenidos a través del del Departamento de Estadísticas e Información de Salud del Ministerio de Salud ([www.deis.cl](http://www.deis.cl)), los que logran acreditar que el análisis del número de atenciones médicas en la comuna de Coronel, antes y después de la fecha que la SMA registró un incumplimiento normativo nocturno, no revela un incremento anómalo en las consultas de las distintas patologías o trastornos que pueden tener como origen la exposición al ruido ambiental. Por tanto, en relación a lo señalado precedentemente, se estima que, en cuanto a los efectos, estos se descartan fundadamente. Por su parte, dado que su infracción sólo genera un riesgo de producir efectos negativos futuros en la población expuesta a los ruidos, y que la empresa propone un plan de acciones destinadas a cumplir con la normativa de ruidos infringida, se estima que el programa de cumplimiento, en caso de ser ejecutado satisfactoriamente, permitirá eliminar la fuente del riesgo señalado.

17.5. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de **verificabilidad**, el cual está detallado en la letra e) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de Colbún S.A., incorpora para todas las acciones medios de verificación idóneos que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta;

17.6. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, es posible señalar que el Programa de Cumplimiento presentado por Colbún S.A., cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S N° 30/2012;

#### RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Colbún S.A.**, con fecha 30 de mayo de 2017, en relación al cargo contenido para la infracción al artículo 35 a) de la LO-SMA detallado en el Resuelvo II de la Resolución Exenta N°3/ROL D-003-2017.

II. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-003-2017, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento, en caso de incumplirse con las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. **Por lo anterior, se indica a Colbún S.A., que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.**

IV. **HACER PRESENTE** a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

V. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Daniel Gordon Adam,



representante de Colbún S.A. domiciliado en Avenida Apoquindo N° 4775, piso 11, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Ricardo Andrés Durán Mococain y a don Marcelo Omar Chávez Velásquez, ambos domiciliados en calle Ongolmo N° 588, oficina N° 12, comuna de Concepción.

**CUMPLIMIENTO.**

**VI. ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE**

**Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente**

**C.C.:**

- Emelina Zamorano Ávalos. Jefa de la Oficina Regional del Biobío de la SMA. Avenida Prat N° 390, piso N° 16, oficina 1604, Concepción.

- División de Sanción y Cumplimiento.

- Fiscalía

Rol: D-003-2017